



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE

Morroa-Sucre, 22 de septiembre de 2022

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicación No. : 704734089001 - 2022-00131-00
Solicitantes: HERNANDO JOSÉ DE LA OSA MEZA y MARY TERE ANAYA MUÑOZ

FUNDAMENTACIÓN

FÁCTICA.

A esta unidad judicial, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por: **HERNANDO JOSÉ DE LA OSA MEZA y MARY TERE ANAYA MUÑOZ**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio católico y civil el cual fue registrado el día 13 de octubre de 2021, ante la Registraduría de Morroa.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial

dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio el día catorce (14) de septiembre del año dos mil cinco (2013) ante la Parroquia Inmaculada Concepción de María de Galeras Sucre, matrimonio que fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 13 de octubre de 2021, acto que quedó acreditado con el registro civil de matrimonio con **Indicativo serial 6472130**, tal y como consta en el folio 7 del expediente digital. Manifiesta además la pareja De La Ossa Anaya, que de dicha unión se procreó un hijo JOSE HERNANDO DE LA OSSA ANAYA; de 8 años de edad, quien se encuentra bajo cuidado y custodia de la madre, que el régimen de visitas y cuota de alimentos ya fue definido con anterioridad ante otro despacho judicial y que actualmente se viene cumpliendo sin inconvenientes lo acordado con respecto al menor, en razón a ello, este despacho no entrara a pronunciarse al respecto puesto que tampoco hubo solicitud alguna en el escrito presentado por las partes con respecto a los menores,

Ahora bien, como quiera que con respecto al menor la situación ya fue resuelta, y lo que solicitan ante este fallador, es que se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, y que cada uno velara por su sustento y tendrán residencia separada, se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **HERNANDO JOSÉ DE LA OSA MEZA y MARY TERE ANAYA MUÑOZ**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la Ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **HERNANDO JOSÉ DE LA OSA MEZA y MARY TERE ANAYA MUÑOZ**, identificados en su orden con cédula **1.104.010.299 y 1.100.546.012**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velara por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la Ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f534d2f34c75e3ed659cbe08bcfba79b8b1ae8dedf58df4aed14bc9b750930**

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>